

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Político de la Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en Real orden de fecha 28 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.

Con el objeto de regularizar los partes que los gobiernos políticos dan á este ministerio de lo notable que ha ocurrido en sus respectivas provincias, se ha servido mandar S. M. que desde el correo inmediato al recibo de esta circular, remita V. S. un parte semanal de seguridad y proteccion pública, arreglado al modelo adjunto y observaciones que comprende, sin perjuicio de avisar en todos los correos de cualquier acontecimiento interesante y de la exacta observancia de lo que se previene en la circular número 85, recientemente comunicada á V. S.

Lo que se inserta en el Boletin oficial juntamente con el modelo que precede para que las autoridades arreglándose á el, me comuniquen puntual y exactamente los partes de cada uno de los particulares que sucedan en su territorio con la mayor celeridad posible, circunstanciando en cada uno respectivamente los conocimientos que exige el gobierno bajo la mas estrecha responsabilidad; advirtiéndole que se tomarán las providencias oportunas en el caso que hubiere alguna omision ó descuido. Los alcaldes cabezas de partido bajo igual responsabilidad, cuidarán de remitir á este Gobierno político de mi cargo un parte mensual comprensivo de los precios corrientes de todas las subsistencias, sirviéndoles siempre de norma el que hagan en los mercados. Burgos 9 de mayo de 1837. Gaspar Gonzalez.

Parte semanal de Seguridad pública.

MODELO.

Espíritu público.

Se expresará sin disimular la verdad el que sea ya en general de la provincia, ya particular de algun distrito ó pueblo, manifestándose la tendencia de la opinion pública, y los motivos aparentes ó verdaderos que influyen en la misma.

Facciosos.

Bajo este epigrafe se comprenderá todo lo relativo á los movimientos, fuerza y operaciones de los enemigos de la justa causa, no dejando de expresar el sitio que ocupen nuestras tropas, los resultados de la persecucion que se les haga y las medidas que se adopten para su exterminio.

Ladrones.

Al manifestar los robos de consideracion y especialmente los que vayan acompañados de violencia, se explicarán las medidas adoptadas para la captura y castigo de los criminales.

Motines, asonadas ó perturbacion de la tranquilidad pública por cualquier motivo.

No se omitirá el describir el origen y circunstancias de las que ocurran, las resoluciones acordadas para contenerlas.

Incendios, Asesinatos.

De los primeros se mencionarán los que hayan

podido por su gravedad ocasionar pérdidas que el Gobierno debe conocer, y de los segundos los que reunan alguna circunstancia que pudiera hacer necesaria alguna medida gubernativa.

Calamidades públicas.

Aquí se hablará de la epidemia, enfermedades agudas demasiado propagadas, de las inundaciones, terremotos &c.

Subsistencias.

Su abundancia ó escasez, y el precio de los géneros de primera necesidad en la Capital de la Provincia ó en pueblos importantes por su comercio ó riqueza.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península por Real orden de 1.º del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

» Al Intendente general del ejército digo hoy lo siguiente.—Al señalarse por el Real decreto de 26 de agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de setiembre, 11, 12 y 14 de noviembre y 15 de diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la junta auxiliar de guerra en 4 de febrero del presente año, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los gefes y oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de agosto de 1836.

2.^a Al primer comandante de batallon se abonará además sobre su sueldo una gratificacion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo comandante para gastos de oficina.

3.^a Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infantería serán los que á continuacion se expresan:

	HABERES.		RACIONES	
	Rs vn.	Mrs.	Pan.	Carne.
Sargento 1.º	4.	...	1.	1.
Brigada. . . .	4.	...	1.	1.
Tambor mayor.	4.	...	1.	1.
Sargento 2.º	3.	17.	1.	1.
Cabo 1.º . . .	3.	...	1.	1.
Cabo 2.º . . .	2.	17.	1.	1.
Miliciano. . . .	2.	...	1.	1.
Tambor. . . .	2.	...	1.	1.
Corneta. . . .	2.	...	1.	1.

4.^a Las clases de tropa de caballería y artillería, además de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5.^a La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al erario por su costo.

6.^a En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia dos reales de vellón por plaza.

7.^a Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.^a En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el general con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9.^a Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los gefes de los expresados cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los capitanes, y una los oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domici-

lios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la pagaduría militar respectiva, previas las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de comisario si la hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de este funcionario se suplirá con justificación competente de la justicia, en la cual se expresará el día de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificación que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitanía general habrá un habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad.

15. Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la ordenanza general del ejército, y los principales por medio de los apoderados de todos los cuerpos de la Capitanía general, reunidos en junta que presidirá uno de los gefes de la plaza, pudiendo recaer la eleccion en los oficiales excedentes ó retirados de la clase de capitanes que hubiere en la capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los habilitados particulares se abonarán ciento ochenta reales vellon para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos establecimientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro armero diariamente el haber de cuatro reales y una racion de pan como á los del ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el gefe del detall del batallon, y requisitada con el constame del primer comandante, y el V.º B.º

de la autoridad superior militar de la provincia, se abonará mensualmente por la pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1837. = Facundo Infante. «

De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se inserta en este Boletin oficial á fin de darle la publicidad conveniente. Burgos 10 de mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del despacho de Marina, Comercio y Ultramar me comunica lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: No siendo posible aplicar la Constitucion que se adopte para la Península é Islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las expresadas provincias.

Palacio de las mismas 18 de abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora.

De Real orden lo comunico á V. E. para su in-

teligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del Estado con fecha 15 del mes último dice á esta Intendencia lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice al Sr. Presidente de esta junta en 7 del presente mes lo siguiente. = Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo consultado por esa junta de liquidacion á este Ministerio, en oficio de 15 de febrero último, acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en el término fatal de 31 de diciembre del año anterior, prescrito por el Real decreto de 16 de febrero del mismo, los recibos de intereses de vales; y teniendo en consideracion que según lo expreso en el artículo 1.º del mismo Real decreto, el término fatal señalado por el mismo es referente tan solo á los créditos que hasta entonces no hubisen sido presentados á examen y reconocimiento, y que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 28 del propio mes y año, son créditos reconocidos y liquidados los que consisten ya en títulos ó certificaciones expedidas por la Caja de Amortizacion, ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de liquidacion de la deuda para ser convertidos en los títulos correspondientes, que es el caso en que se encuentran los recibos de intereses de vales, se ha servido S. M. declarar que es evidente no hallarse estos comprendidos en dicho término fatal, ni habido mérito, atendidos los referidos fundamentos y facultades concedidas á la junta, para su consulta sobre este particular. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia, para noticia de las personas que se encuentren con los documentos que cita la precedente Real orden. Burgos 3 de Mayo de 1837. = Miguel Beructe.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia nacional de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector general interino de la Milicia nacional del reino con la fecha que se ex-

presa se ha servido dirigirme la alocucion siguiente:

Milicianos nacionales. Cuando en 1820 mi nombre y el de la libertad sonaron de una vez en vuestros oídos, no fué solo el valor lo que hizo triunfar la santa causa que defendiamos; la disciplina de las tropas, la virtud y decision de los ciudadanos, hé aquí los elementos que dieron seguridad á nuestra empresa. De nada sirve el valor sin disciplina; de nada el entusiasmo sin las virtudes. Honrado por S. M. con el encargo de Inspector general interino de la *Milicia nacional*, nada tengo que advertiros al recordaros estos antecedentes: vosotros sabeis mis principios y yo sé tambien los vuestros. *Constitucion, Isabel II y orden* esta es nuestra divisa; los ciudadanos no empuñan las armas mas que para defenderla.

En este instante acaban ya las Cortes de alzar una bandera que nos ha de conducir á la victoria. La *Constitucion de 1837* es la señal de union de todos los españoles; y mientras una Reina benéfica se afana por hacer la ventura de sus pueblos, mientras la *Nacion* representada en Cortes asegura el bienestar de los derechos de sus individuos, los soldados nacionales no deben sino presentarse desde luego en su defensa. Al grito de libertad respondieron todos los españoles en 1820; seamos pues los primeros tambien hoy para aplaudir las leyes fundamentales que aseguran nuestros mas caros intereses. *Viva la libertad, viva la Constitucion del Estado, viva Isabel II, viva la Reina Gobernadora.* Madrid 28 de abril de 1837. = Antonio Quiroga.

La que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los individuos de la Milicia nacional de esta provincia y que se penetren que la union, la disciplina y las demás virtudes que inculca dicho Excmo. Sr., son las bases para consolidar, sostener y defender los caros objetos que al final aplaude, y cuyos vivas deben resonar siempre en la boca de los nacionales por tenerlas bien arraigadas en su corazon. Burgos Mayo 5 de 1837. = Miguel Tenorio.

COLECTURIA DE ANUALIDADES Y VACANTES ECLESIASTICAS.

Por no haberse rematado diferentes beneficios simples, por falta de postores en los dias 8, 9, 10 y 11 del corriente, está señalado el dia 22 del presente mes de mayo para el cuarteo de los que se remataron, en cuyo dia y el siguiente se admitirán proposiciones á los de los siguientes pueblos.

San Martin de San Dobal.	Arriba.
Santibañez de Egueba.	Ahedo del Butron.
Briangos.	Ameyugo.
Mitad de la Rasa.	Quintanilla Bon.
Santa Marina.	Sordillos.
Tolbaños de Arriba.	Vallartilla.
Santa María de Huerta de	Caborredondo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Burgos 11 de mayo de 1837. = Felipe Bentrosa.